

N°	SUBPARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
28	8705.20.00.00	CAMIONES AUTOMOVILES PARA SONDEO O PERFORACION
29	9006.30.00.00	CÁMARAS ESPECIALES PARA FOTOGRAFIA SUBMARINA O AEREA, EXAMEN MEDICO DE ORGANOS INTERNOS O PARA LABORATORIOS DE MEDICINA LEGAL O IDENTIFICACION JUDICIAL
30	9011.10.00.00	MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS
31	9011.20.00.00	LOS DEMÁS MICROSCOPIOS PARA FOTOMICROGRAFIA, CINEFOTOMICROGRAFIA O MICROPROYECCION
32	9012.10.00.00	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS, DIFRACTÓGRAFOS
33	9014.20.00.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA NAVEGACION AEREA O ESPACIAL (EXCEPTO LAS BRÚJULAS)
34	9014.80.00.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION
35	9015.10.00.00	TELEMETROS
36	9015.20.10.00	TEODOLITOS
37	9015.20.20.00	TAQUIMETROS
38	9015.30.00.00	NIVELES
39	9015.40.10.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA, ELECTRICOS O ELECTRONICOS
40	9015.40.90.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA EXCEPTO ELECTRICOS O ELECTRONICOS
41	9015.80.10.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS EXCEPTO DE FOTOGRAMETRIA
42	9015.80.90.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS EXCEPTO ELECTRICOS O ELECTRONICOS
43	9015.90.00.00	PARTES Y ACCESORIOS
44	9020.00.00.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE
45	9027.30.00.00	ESPECTRÓMETROS, ESPECTROFOTÓMETROS Y ESPECTRÓGRAFOS QUE UTILICEN RADIACIONES ÓPTICAS (UV, VISIBLES, IR)
46	9030.33.00.00	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE TENSION, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTENCIA, SIN DISPOSITIVO REGISTRADOR

## II. SERVICIOS

2011

### a) Servicios de Operaciones de Exploración Minera:

- Servicios topográficos y geodésicos.
- Geológicos y geotécnicos (incluye petrográficos, minerográficos, hidrologicos, restitución fotogramétrica, fotografías aéreas, mecánica de rocas).
- Servicios geofísicos y geoquímicos (incluye ensayos).
- Servicios de perforación diamantina y de circulación reversa (roto percusiva).
- Servicios aerotopográficos.
- Servicios de interpretación multispectral de imágenes ya sean satelitales o equipos aerotransportados.
- Ensayos de laboratorio (análisis de minerales, suelos, agua, etc).

### (b) Otros Servicios Vinculados a la Actividad de Exploración Minera:

- Servicio de alojamiento y alimentación del personal operativo del Titular del Proyecto.
- Servicio de asesoría, consultoría, estudios técnicos especiales y auditorías destinados a las actividades de exploración minera.
- Servicios de diseño, construcción, montaje industrial, eléctrico y mecánico, armado y desarmado de maquinarias y equipo necesario para las actividades de la exploración minera.
- Servicios de inspección, mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo utilizado en las actividades de exploración minera.
- Alquiler o arrendamiento financiero de maquinaria, vehículos y equipos necesarios para las actividades de exploración.
- Transporte de personal, maquinaria, equipo, materiales y suministros necesarios para las actividades de exploración y la construcción de campamentos.

- Servicios médicos y hospitalarios.
- Servicios relacionados con la protección ambiental.
- Servicios de sistemas e informática.
- Servicios de comunicaciones, incluyen comunicación radial, telefonía satelital.
- Servicios de seguridad industrial y contra incendios.
- Servicios de seguridad y vigilancia de instalaciones y personal operativo.
- Servicios de seguros.
- Servicios de rescate, auxilio.

660318-1

## INDICACIONES ADICIONALES

### Modifican el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE

DECRETO SUPREMO  
N° 082-2011-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28091- Ley del Servicio Diplomático de la República, regula la organización, funciones, deberes y derechos de los miembros del Servicio Diplomático de la República;

Que, el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE, y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2009-RE, contiene las reglas y procedimientos para que los funcionarios diplomáticos puedan ejercer derechos, acreditar requisitos u obtener beneficios previstos en su ley o en la legislación aplicable a los trabajadores de la administración pública;

Que, el artículo 63° de la Ley N° 28091 y artículo 174° de su Reglamento, precisan que el régimen provisional de los funcionarios diplomáticos se rige por el Capítulo IX del Decreto Legislativo N° 894, desde la vigencia de dicha norma;

Que, el artículo 38° del precitado Decreto Legislativo establece que las disposiciones complementarias sobre el régimen provisional se fijaran en el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República;

Que, mediante Ley N° 28389 se modificó la Primera Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Perú estableciéndose el criterio de no nivelación;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar las normas reglamentarias necesarias para optimizar la organización del Servicio Diplomático de la República y la correcta administración de su régimen provisional, así como para el adecuado ejercicio de los derechos que la Ley otorga a sus miembros y sobrevivientes;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Capítulo IX del Decreto Legislativo N° 894, la Ley N° 28091- Ley del Servicio Diplomático de la República, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 0130-2003-RE, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2009-RE;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Incorporan artículos al Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República.**  
Incorpórense los artículos 175°, 176°, 177° y 178° al Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 130-2003-RE, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2009-RE:

**"Artículo 175°.-** Para los efectos del presente régimen es pensionable toda remuneración permanente en el

tiempo y regular en su monto que se encuentre afecta al descuento para pensiones.

Se consideran ingresos pensionables del funcionario, los montos percibidos del Estado, cualquiera sea la denominación que se les dé o hubiere dado, que tengan la condición de pensionables y estén afectos al descuento del trece por ciento (13%) para pensiones. A saber:

- a) El Monto Único de la Remuneración Total Permanente Mensual, a que se refiere el Decreto Ley N° 26163 y el Decreto Supremo N° 075-2005-EF;
- b) Las asignaciones mensuales pensionables;
- c) Las bonificaciones mensuales pensionables; y
- d) Otros ingresos mensuales pensionables.

**Artículo 176°.-** En caso de fallecimiento del funcionario diplomático con derecho a compensación por pase al retiro, ésta se abonará en el siguiente orden excluyente:

- a) Al cónyuge;
- b) A los hijos; y
- c) A los padres.

En caso de existir beneficiarios con igual derecho, la compensación será distribuida en partes iguales entre ellos.

**Artículo 177°.-** En caso de fallecimiento del funcionario diplomático con derecho a pensión y del pensionista, se genera pensión de sobrevivencia. A saber:

- a) De Viudez, para el cónyuge supérstite;
- b) De Orfandad, para los hijos menores de dieciocho (18) años del pensionista fallecido. Subsisten el derecho a pensión de orfandad:

- Siempre que sigan en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación.

- Para los hijos inválidos mayores de dieciocho (18) años incapacitados para el trabajo; y

- c) De Ascendiente, para los padres dependientes.

La suma de los montos que se paguen por viudez, orfandad y ascendencia no podrá exceder el 100% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el titular.

La pensión de viudez será el equivalente al 50% de aquella que percibía o hubiera podido percibir el causante. Por cada hijo menor de dieciocho (18) años, la pensión de orfandad será el equivalente al 20%. La pensión de ascendencia se calculará como el 20% de la pensión. En ningún caso la distribución entre dichos beneficiarios podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.

En caso de existir beneficiarios con igual derecho, la pensión será distribuida en partes iguales entre ellos.

El monto de la pensión mensual se fija al momento de reconocer el derecho a la pensión y no varía en el futuro, salvo mandato de la ley.

**Artículo 178°.-** El derecho a percibir la pensión se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Al que cobre pensión por intermedio de apoderado o representante legal y no acredite cada seis (6) meses supervivencia ante la unidad orgánica competente;
- b) Reingresar a la situación de actividad en el Servicio Diplomático de la República o a prestar servicios bajo alguna modalidad de contratación en la Administración Pública, salvo en el caso de docencia pública efectiva; y
- c) Cuando el cónyuge, los hijos o ascendientes no acrediten anualmente ante la unidad orgánica competente su derecho a continuar recibiendo pensión.

La suspensión de la pensión es de carácter temporal y se aplica mientras subsista la causal que la originó. La suspensión o restitución se dispone mediante Resolución de la unidad orgánica competente."

**Artículo 2°.-** Incorporan Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República.

Incorpórense tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado Decreto Supremo N° 130-2003-RE, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2009-RE, con los textos siguientes:

#### "Disposiciones Complementarias Finales

(...)

**Sexta.-** Autorícese a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores a establecer la escala de pensiones del Servicio Diplomático de la República teniendo en cuenta lo señalado en la presente norma, precisándose que en ningún caso se procederá a pagar reintegros, devengados u otros conceptos de similar naturaleza, en aplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.

El monto de la pensión mensual que se establezca según la escala a que se refiere el párrafo precedente no varía en el futuro, salvo mandato de la ley.

**Sétima.-** El pensionista del Servicio Diplomático o sus derechohabientes no podrán percibir dos (02) ingresos del Estado, sea por concepto de remuneración, pensión o bajo cualquier modalidad de contratación, salvo los provenientes por función de docencia pública efectiva, así como el que reciba por formar parte de Directorios de entidades o empresas del Estado, no pudiendo percibir más que la dieta proveniente de uno de ellos.

Los infractores a esta disposición reintegrarán al Estado lo cobrado indebidamente, siendo responsables solidariamente con los funcionarios competentes que otorgaron dicho beneficio, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales a que haya lugar.

**Octava.-** El monto máximo mensual de la pensión en el régimen de pensiones de los funcionarios diplomáticos será el equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

**Novena.-** Aquellos funcionarios del Servicio Diplomático de la República que hayan sido afiliados a otro régimen previsional podrán solicitar su traslado al régimen de pensiones del Servicio Diplomático de la República regulado por el Decreto Legislativo N° 894°.

**Artículo 3°.-** Demanda de recursos adicionales al Tesoro Público

El presente Decreto Supremo no generará demanda de recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4°.-** De la Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5°.-** Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

660457-4